

Instituto Tecnológico de la Producción



Resolución de Secretaría General
Nº 002 -2019-ITP/SG

San Isidro, 05 FEB. 2019

VISTOS:

La Carta Nº 106-2018-ITP/OGRRHH debidamente notificada el 09 de noviembre de 2018, y el Informe de Instrucción Nº 03-2019-ITP/ OGRRHH de fecha 10 de enero de 2019, emitidos por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, **PAD**) seguido contra Luis Pascual Suarez Salinas; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Ministerial Nº 187-2016-PRODUCE de fecha 17 de mayo de 2016, el Ministerio de la Producción designó al servidor Luis Pascual Suarez Salinas (en adelante, **el servidor**) como Director CITE productivo Maynas;
- 1.2 Mediante Anexo 7 de la Ficha de Datos Personales suscrita el 25 de mayo de 2016 (obra a fojas 01 al 03), el servidor declaró bajo juramento al Instituto Tecnológico de la Producción (en adelante, **el ITP**) que tenía el grado académico de Bachiller en Administración de Empresas por la Universidad Nacional de San Martín, adjuntando copia de diploma de bachiller certificada por Notario Público;
- 1.3 Mediante Oficio Nº 124-2017-ITP/OGRRHH de fecha 03 de noviembre de 2017 (obra a fojas 05), la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en virtud al principio de fiscalización posterior, solicitó a la Universidad Nacional de San Martín verificar el grado académico de Bachiller en Administración de Empresas otorgado al servidor;
- 1.4 Mediante Carta Nº 745-2017-UNSM/FCE/NLU recepcionada con fecha 22 de noviembre de 2017 (obra a fojas 09), la Universidad Nacional de San Martín adjuntó el Informe Nº 017-2017-UNSM/AGYT de fecha 08 de noviembre de 2017, en el cual señala que el servidor no está registrado como graduado ni titulado en la base de datos de dicha casa de estudios;



1.5 Mediante Memorando N° 012-2018-ITP/OGRRHH recepcionado con fecha 09 de enero de 2018 (obra a fojas 10), la Oficina de Gestión de Recursos Humanos se dirigió a la Secretaría Técnica a fin de solicitar que se inicie las investigaciones sobre la presunta falta administrativa disciplinaria respecto al diploma de bachiller en Administración de Empresas al servidor;

1.6 Mediante Informe de Precalificación N° 35-2018-ITP/ST de fecha 06 de noviembre de 2018 (obra a fojas 11 al 14), la Secretaría Técnica recomendó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos la presunta transgresión de los principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por parte del señor Luis Pascual Suarez Salinas; habiendo incurrido en la falta tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10° de dicha normativa, recomendando la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

1.7 Mediante Carta N° 106-2018-ITP/OGRRHH de fecha 05 de noviembre de 2018 (obra a fojas 30 a 33), debidamente notificada el 09 de noviembre de 2018, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos -en su calidad de órgano instructor- inicio PAD contra el servidor por la presunta transgresión de los principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; habiendo incurrido en la falta tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10° de dicha normativa;

Cabe señalar que, la referida carta se remitió al domicilio Jr. Leoncio Prado N° 111, Distrito La Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, en mérito a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo¹ 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; habida cuenta que, en otro procedimiento administrativo disciplinario análogo, se le notificó a este domicilio, siendo recepcionado personalmente por el servidor.

Asimismo, ante el Notario José Rafael Mesía Sánchez – responsable de la notificación – el servidor vía telefónica consignó el domicilio Jr. Távara N° 715 – Iquitos, indicando que esta resulta ser la dirección donde actualmente reside.

1.8 Que, habiendo transcurrido el plazo previsto para presentar sus descargos, conforme lo descrito en la fase instructiva de PAD establecido en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se emitió el Informe de Instrucción N° 03-2019-ITP-OGRRHH de fecha 10 de enero de 2019, recomendando se declare la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, sugiriendo la sanción de destitución;

1.9 Que, mediante Carta N° 001-2019-ITP/SG de fecha 10 de enero de 2019 (debidamente notificada el 17 de enero de 2019, obra a fojas 37) se remitió el Informe de Instrucción N° 03-2019-ITP-OGRRHH (obra a fojas 34 a 36), a efectos de que en aplicación del numeral 17.1 de la Directiva² N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", pueda ejercer su derecho de defensa, a través de un Informe Oral, ya sea personalmente o a través de su abogado; sin embargo, no lo solicitó, por lo que de igual forma que ante la omisión

¹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

² 17.1 Informe Oral

Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil



de presentar sus descargos, no podrá aducir que se ha transgredido su derecho de defensa al debido procedimiento;

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

2.1. HECHO IRREGULAR Y FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

- ✓ *El hecho irregular consta, que el servidor habría declarado y presentado información falsa a la Entidad, relacionada a su grado académico; manteniendo en error sobre su grado académico, durante toda su gestión como Director del CITEproductivo Maynas;*
- ✓ *Dicho comportamiento infringió los principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; habiendo incurrido en la falta tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10° de dicha norma;*

III. HECHOS QUE SUSTENTAN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR.

- 3.1. *Que, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;*
- 3.2. *Que, en el caso del procedimiento administrativo disciplinario, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"³;*
- 3.3. *Que, mediante Informe de Precalificación N° 35-2018-ITP/ST de fecha 06 de noviembre de 2018, la Secretaría Técnica recomendó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos la presunta transgresión de los principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por parte del servidor; debido a que, habría declarado y presentado información falsa a la Entidad, relacionada a su grado académico, manteniendo en error sobre su grado académico, durante toda su gestión como Director del CITEproductivo Maynas; habiendo incurrido en la falta tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10° de dicha norma, recomendando la instauración del PAD.*
- 3.4. *Que, mediante Carta N° 106-2018-ITP/OGRRHH de fecha 05 de noviembre de 2018, debidamente notificada el 09 de noviembre de 2018, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos -en su calidad de órgano instructor- en mérito al Informe de Precalificación N° 35-2018-ITP/ST, resolvió iniciar PAD contra el servidor, por haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; habida cuenta que, habría transgredido los principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad de dicha norma.*
- 3.5. *Que, a pesar de que el "servidor" fue debidamente notificado del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, no presentó sus descargos; en tal sentido, no podría aducir que se le ha restringido su derecho de defensa. Como consecuencia de ello, y al no contar con elementos que puedan desvirtuar los cargos imputados, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor, emite el Informe de*

³ Rubio Correa, Marcial (2006) *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. P. 220.



Instrucción N° 03-2019-ITP/ OGRRHH de fecha 10 de enero de 2019, recomendando a este despacho que, se declare la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del "servidor"; sugiriendo a su vez, la sanción de destitución.

3.6. *Que, asimismo, este despacho en su condición de Órgano Sancionador, le traslada al servidor el Informe de Instrucción N° 03-2019-ITP/ OGRRHH, mediante Carta N° 01-2019-ITP/SG de fecha 10 de enero de 2019 (debidamente notificada el 17 de enero de 2019), a fin de que pueda informar oralmente sobre los hechos, otorgándole el plazo de tres días hábiles de notificado para solicitarlo, conforme lo dispone el numeral 17.1 de la Directiva⁴ N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE, sin embargo no lo solicitó, por lo que de igual forma ante la omisión de presentar sus descargos, no podrá aducir que se ha transgredido su derecho de defensa o al debido procedimiento.*

3.7. *Que, luego de efectuado el análisis a las actuaciones administrativas, este despacho concluye que:*

a) *Que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en el marco del artículo I, numeral 1.16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, en ejercicio del principio de privilegio de controles posteriores, efectuó una evaluación del legajo del servidor; quien habría indicado tener el Grado Académico de Bachiller en Administración de Empresas.*

b) *Que, de la revisión del Grado Académico de Bachiller en Administración de Empresas del servidor, se advierte que este fue expedito por la Universidad Nacional de San Martín, indicando estar registrado en el Libro 38 a fojas 5882, con Registro N° 6239-R y expedito el 05 de junio del 2006.*

c) *Que, en el ejercicio del principio establecido en el párrafo precedente, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, mediante Oficio N° 124-2017-ITP/OGRRHH de fecha 03 de noviembre de 2017, solicitó a la Universidad Nacional de San Martín verificar el grado académico de Bachiller en Administración de Empresas otorgado al servidor.*

d) *Que, mediante Carta N° 745-2017-UNSM/FCE/NLU recepcionada con fecha 22 de noviembre de 2017, la Universidad Nacional de San Martín remitió el Informe N° 017-2017-UNSM/AGYT de fecha 08 de noviembre de 2017, expedito por el Área de Grados y Títulos de la referida casa de estudios, que concluyó lo siguiente:*

(...)

3. *Al realizar la verificación en el sistema se puede apreciar que en el libro N° 38 con fojas 5882 y Registro N° 6239 no corresponde al Señor LUIS PASCUAL SUAREZ SALINAS, dicho registro corresponde al diploma de Bachiller en Administración en Turismo de SILA ROJAS VELA, expedito el 05 de junio del 2013.*

4. *En tal sentido el Señor LUIS PASCUAL SUAREZ SALINAS, no registra en la base de datos, como Graduado ni Titulado de esa Casa Superior de Estudios.*

e) *Que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de*



⁴ 17.1 Informe Oral

Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil

Procedimiento Administrativo General, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, esta autoridad tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la decisión a tomar.

Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

- f) En ese sentido, estando a que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), asume la función de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos, bajo la consigna de brindar seguridad jurídica de la información que se encuentra registrada y garantizar su autenticidad, se procedió a consultar si el referido servidor contaba con el referido grado, remitiéndose a la página web siguiente: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/>.*
- g) Que, de la verificación en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), se puede visualizar que el grado académico de Bachiller en Administración de Empresas otorgado al servidor no se encuentra inscrito.*
- h) Que, asimismo, de acuerdo al Anexo 7 de la Ficha de Datos Personales suscrita el 25 de mayo de 2016, el servidor declaró bajo juramento al Instituto Tecnológico de la Producción que tenía el grado académico de Bachiller en Administración de Empresas por la Universidad Nacional de San Martín, adjuntando copia de diploma de bachiller certificada por Notario Público.*
- i) Que, en ese sentido, este Órgano Sancionador concluye que el grado académico de Bachiller en Administración de Empresas, emitido por la Universidad Nacional de San Martín, presentada por "el servidor" sería falsa, y por tanto la "Ficha de Datos Personales" que obra a folios 01 al 03 no sería válida al contener información que no se ajustaría a la verdad.*

2.28 En tal sentido se le imputa la infracción al Principio de Probidad prescrito en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual el servidor público actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

En tal sentido, el "servidor" faltó a la verdad al consignar un grado académico que no le corresponde y presentar un grado de bachiller falso, lo cual evidencia que el "servidor" no actuó con rectitud, honradez y honestidad, obteniendo una ventaja personal al haber mantenido un contrato laboral en forma incorrecta.

2.29 Asimismo, se le imputó el incumplimiento del Principio de Idoneidad en el numeral 4 del artículo 6° de la referida Ley, según el cual es entendida como aquella aptitud técnica, legal y moral, que resulta ser condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública,



debiendo el servidor público propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Al respecto, este despacho considera que la actuación del "servidor" al presentar información falsa sobre su grado académico, tanto mediante "Ficha de Datos Personales" y con la presentación del grado académico de Bachiller en Administración de Empresas, el "servidor" no actuó éticamente en el ejercicio de su función, ya que ha prestado servicios a la entidad y ha desempeñado sus funciones durante todo su periodo laboral, ostentado el referido grado.

- 2.30 Finalmente, se le imputa la infracción de Principio de Veracidad contemplado en el numeral 5 del artículo 6° de la referida Ley, el cual prescribe que el servidor público expresa su autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.*

Sobre el particular, este despacho considera que el "servidor" infringió el Principio de Veracidad, al presentar información falsa ante la entidad, causándole a ésta y al Estado un grave perjuicio al haber afectado la confianza y credibilidad de la comunidad de la Función Pública y en quienes la ejercen.

- 2.31 En consecuencia, en mérito a lo expuesto en la presente, este despacho considera que de los medios probatorios obrantes en el expediente, se encuentra acreditada la falta cometida por el "servidor", consistente en haber presentado ante la entidad, un documento falso, el cual acreditaba su grado académico y que formó parte del Registro de Personal de la Entidad; y adicionalmente, haber consignado esa información falsa en su Ficha de Datos Personales suscrita el 25 de mayo de 2016, bajo juramento; incurriendo en la falta tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber quebrantando los principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad.*



III. DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 3.1. Que, habiéndose concluido la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del "servidor" al transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad que rige la función pública, corresponde efectuar el test de ponderación contenido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" a fin de efectuar una adecuada graduación de la sanción a imponerse;*
- 3.2. Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de las Resoluciones N° 01224-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, N° 01256-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, N° 00334-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala y N° 00584-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, considera que al presentarse información y documentación falsa ante la entidad le causa a ésta y al Estado un grave perjuicio al haber afectado la confianza y la credibilidad como servidor público, causando irreparablemente el quebrantamiento de la buena fe laboral.*
- 3.3. Asimismo, "el servidor" ocultó la falta al haber presentado un grado académico de Bachiller en Administración de Empresas, valiéndose de éste, logró su permanencia en la Entidad; advirtiéndole a su vez que, la falta cometida por el servidor se desarrolló de manera continua, siendo esta la razón por la cual mantuvo vínculo laboral con la Entidad, obteniendo así un beneficio ilícito al haber mantenido un contrato laboral en forma incorrecta y deshonesto en agravio de la Institución y del propio Estado;*

IV. SOBRE EL REGISTRO DE LA SANCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS

- 4.1. El artículo 121° del Reglamento General de la Ley N° 30057, precisa que el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscriben y actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio. Asimismo, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR.
- 4.2. El literal a) del artículo 124° del mismo, precisa que, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, se inscribe la sanción de destitución o despido y suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron Impuestas, asimismo, que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción; por lo que, corresponde disponer que se realicen las acciones que pertinentes, para la inscripción de la sanción de **DESTITUCION** impuesta a don **LUIS PASCUAL SUAREZ SALINAS** en el referido registro.
- 4.3. Asimismo, cabe precisar que, la sanción de **DESTITUCIÓN**, acarrea la inhabilitación de un servidor público por el plazo de cinco (5) años, impidiendo su reingreso a cualquiera de las entidades de la Administración Pública, así como el ejercicio de la función pública.

V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

- 5.1. Conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores podrán interponer el recurso de **RECONSIDERACIÓN** o **APELACIÓN** contra la presente, en el plazo no mayor de **QUINCE (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación.
- 5.2. Asimismo, el artículo 118° del referido Reglamento General, establece que el recurso de **RECONSIDERACIÓN** debe ser presentado ante la misma autoridad que emitió el acto, quien se encargará de resolverlo, siendo en el presente caso la **SECRETARÍA GENERAL** del ITP.
- 5.3. Finalmente, según el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los recursos de apelación contra sanciones de destitución, son competencia del Tribunal del Servicio Civil, debiendo ser presentados ante el órgano que emitió el acto, siendo en el presente caso la **SECRETARÍA GENERAL** del ITP.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y, el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** contra el servidor **LUIS PASCUAL SUAREZ SALINAS**, por haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber quebrantando los principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad de dicha normativa.

Artículo 2.- DISPONER, que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos registre bajo responsabilidad, la sanción impuesta al servidor **LUIS PASCUAL SUAREZ SALINAS** en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Artículo 3.- NOTIFICAR al servidor la presente resolución, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente los recursos impugnativos pertinentes.

Artículo 4.- Oficializar la presente sanción, a través del registro en el legajo personal del servidor, debiéndose remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del ITP (www.itp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GONZALO VILLARAN CORDOVA
Director Ejecutivo⁵

⁵ Firma en suplencia del Secretario General de acuerdo a lo señalado en el Inciso 82.3 del Artículo 82 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General